

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **316**  
Rad. No. 765203103004–2020-00055-00  
Proceso Ejecutivo Singular

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obra como demandante la sociedad MASIVOS SEGURIDAD LTDA., representada legalmente por SIGIFREDO SANTACRUZ y como demandada la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA y WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante por conducto de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA y WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y a su favor por la suma contenida en los cheques No. MJ338908 y MJ338909, más la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio y sus intereses de mora. Así mismo solicitó el embargo y secuestro de bienes que denunció de propiedad de los demandados para garantizar el pago de las sumas de dinero objeto del presente trámite.

**TRAMITE PROCESAL**

Por medio de auto interlocutorio No. 408 del 06 de octubre de 2020 el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que dichas medidas hayan surtido efectos.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso a la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA y ante la imposibilidad de comparecer al proceso por parte de WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, se le designó Curadora ad-litem, quien de manera oportuna contestó la demanda, así como ninguna de las sociedades demandadas dentro del término legal propusieron excepciones para resolver.

**CONSIDERACIONES**

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Dte: Masivos Seguridad Ltda Ddos: Proyectos de Ingeniería Limitada y otro

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además, por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en dos (2) cheques, suscritos por la parte demandada y de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos por su categoría de títulos valores, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo cheque exige el artículo 713 de la misma obra.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los demandados se notificó por aviso y al otro se le designó Curadora ad-litem, quien de manera oportuna contestó la demanda, sin que ninguno llegara a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA y WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, conforme fue ordenado en proveído No. 408 del 06 de octubre de 2020

*Dte: Masivos Seguridad Ltda Ddos: Proyectos de Ingeniería Limitada y otro*

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$ 16.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8930c940dafd873d8dd2052d13ab65abac721e5b5e43443d88408b446b076402**

Documento generado en 04/06/2021 03:05:56 PM